

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTÍCULO 1°.- Modifíquese el Artículo 2° de la Ley N° 9659 conforme a la redacción dada por el artículo 2° de la Ley N° 10.357, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 2: Elecciones. Realización. Las elecciones generales de cargos provinciales, municipales, comunales y de juntas de gobierno deben celebrarse el segundo domingo de junio del año en que correspondan las elecciones generales, o bien en forma simultánea con las elecciones nacionales.

Las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias -P.A.S.O.- para los candidatos provinciales, municipales, comunales y de Juntas de Gobierno, deben celebrarse el segundo domingo de abril del año en que se realicen las elecciones generales, o bien en forma simultánea con las elecciones P.A.S.O. nacionales.

La convocatoria de ambas elecciones será realizada por Decreto del Poder Ejecutivo Provincial o en su defecto por la Legislatura, con una antelación no menor a 150 días de la realización de las elecciones generales.”

ARTÍCULO 2°.- Incorpórase como segundo párrafo del Artículo 94 de la Ley N° 2988 conforme la redacción dada por el artículo 29 de la Ley N° 10.356, el siguiente:

“ARTÍCULO 94:... Asimismo, facúltase al Poder Ejecutivo a celebrar con autoridades nacionales los convenios necesarios para realizar las elecciones provinciales, aun cuando no coincidan estas con las nacionales”.

ARTÍCULO 3°.- El Poder Ejecutivo Provincial dispondrá la confección del texto ordenado de las leyes vinculadas al Régimen Electoral provincial, dentro de los 30 días de promulgada la presente.

ARTICULO 4°.- Comuníquese, etcétera.

PARANÁ, SALA DE SESIONES, 22 de agosto de 2018.

**Aldo Alberto BALLESTENA
Vicepresidente 1° H. C. Senadores
a/c de la Presidencia**

**Natalio Juan GERDAU
Secretario H. C. de Senadores**

ES COPIA AUTENTICA